CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho de la Señora Juez para resolver sobre la admisibilidad o no de la presente demanda.

Sírvase proveer,

Anserma, Caldas, 19 de octubre de 2022

ANA MARIA BASTIDAS ROSALES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ANSERMA
Anserma, Caldas, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia	
Proceso	**: ESPECIAL -DESLINDE Y AMOJONAMIENTO-**
Demandante	**: ROSA AMELIA RENDON VARGAS**
	C.C. Nro. 24.384.717
Demandados	**: MARILUZ NARANJO USMA**
	C.C. Nro. 24.396.930
	LUZ ADRIANA NARANJO USMA
	C.C. Nro. 24.399.222
	FABIO NELSON NARANJO USMA
	C.C. Nro. 9.697.030
Radicado	**: 17-042-4089-001-2022-00133-00**
Asunto	**: INADMITE DEMANDA**
Interlocutorio	**: Nro. 536**

OBJETO DE DECISIÓN

Se resuelve a continuación sobre la **ADMISIÓN** o no de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Del estudio preliminar verificado al libelo se desprende que el mismo debe ser **inadmitido,** atendiendo las voces del Art. 90 del Código General del Proceso, cuando dice:

> "(…) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos:
>
> **"1. Cuando no reúna los requisitos formales. /.../:**
> **2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley."**

En consecuencia, procederá el Despacho de conformidad con el Art. 90 del Código General del Proceso a INADMITIR la presente demanda, concediéndole a la parte actora un término de CINCO (5) DÍAS, contado a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, para que corrija conforme se indica:

1. Deberán aportarse **certificados especiales** expedidos por el Registrador de Instrumentos Públicos, de los bienes objeto de deslinde con **FMI Nros. 103-11069 y 103-23192,** de conformidad con el numeral 1 del artículo 401 del C.G.P., debidamente actualizados.

2. En la pretensión primera debe quedar claro la identificación de los predios, linderos, área de afectación y línea divisoria, al igual que en el sustento fáctico.

3. De conformidad con el Numeral 3 del Art. 401 del CGP con la demanda debe allegarse un dictamen pericial "en el que se determine la línea divisoria, el cual se someterá a contradicción en la forma establecida en el artículo 228".

Al respecto debe advertirse que, si bien con la demanda fue allegado un levantamiento topográfico planimétrico que al parecer corresponde al predio de la demandante, el mismo no es claro, ni se observa que en él se haya determinado la línea divisoria, tan solo se menciona unas áreas del predio de la parte demandante y el área de afectación reclamada.

En consecuencia, el dictamen pericial deberá aclararse y complementarse en el **que se determine de manera clara la línea divisoria con todas sus características**, el cual debe ser rendido por perito que deberá sustentarlo en audiencia.

4. Ahora bien, además del dictamen pericial a que alude la norma citada en precedencia, deberá la demandante allegar un certificado especial expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, en el que se indiquen los linderos actualizados tanto del inmueble del demandante como del inmueble de los demandados y los colindantes.

5. Aclarar cuál es el área de afectación reclamada dado que en la demanda se dice que corresponde a 19.253 metros cuadrados, sin embargo, en el informe pericial citan otra área de 19.233m2.

6. Dar cumplimiento al Art. 401 del CGP, en el sentido de expresar los linderos de los distintos predios y **"determinará las zonas limítrofes que habrán de ser materia de demarcación".**

En el caso objeto de examen, si bien se determinaron, aun cuando de forma no muy clara, los linderos de cada uno de los predios de acuerdo a los títulos de adquisición, no se determinó la zona o zonas limítrofes que habrán de ser materia de demarcación, pues apenas, de manera general se dice que se trata de un área de 19.253 metros cuadrados.

7. Agregar, cuantos ordinales se requieran, para efectos de que se establezca de manera actualizada y con la claridad requerida, en los términos del canon 83 del C.G.P., en armonía con el 401 ibídem, de manera integra la plena identificación de ambos predios objeto de deslinde con **FMI Nros. 103-11069 y 103-23192** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma, Caldas, de la siguiente manera:

1). Identificación general de los inmuebles
1.1. Tipificación de los inmuebles
1.2. Ubicación general de los inmuebles
1.3. Ubicación particular de los inmuebles
1.4. Sentidos cardinales

2. Identificación física de los bienes
2.1 Linderos según ficha catastral
2.2. Linderos según folio de matrícula
2.3. Linderos según escrituras
2.4. Linderos según la demanda
2.5. Linderos según visita pericial
2.6. Linderos de acuerdo al IGAC
2.7. Mojones o hitos que sirven para distinguir sus límites

3. Identificación jurídico legal de los bienes
* Áreas - medidas de cada uno
* Folios de matricula
* Códigos catastrales
* Direcciones
* Posesión material
* Explotación económica - Estado de conservación
* Mejoras existentes

4. Demás características relevantes para su singularización

8. Finalmente, se observa que no se está aportando la dirección electrónica de la totalidad de los demandados, ni se hace la manifestación en el sentido de desconocerla.

9. Al momento de subsanar el libelo, deberá integrar la demanda junto con los anexos y la subsanación en un solo escrito.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ANSERMA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda la demanda **ESPECIAL - DESLINDE Y AMOJONAMIENTO DE ÚNICA INSTANCIA-** promovida a través de apoderada judicial por la señora **ROSA AMELIA RENDON VARGAS C.C. Nro. 24.384.717** en contra de los señores **1) MARILUZ NARANJO USMA C.C. Nro. 24.396.930, 2) LUZ ADRIANA NARANJO USMA C.C. Nro. 24.399.222 y 3) FABIO NELSON NARANJO USMA C.C. Nro. 9.697.030,** por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **CONCEDER** un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar la demanda, conforme lo dicho en la parte motiva de esta providencia, so pena de **RECHAZO.**

TERCERO: **ORDENAR** **a la parte Actora que, al momento de subsanar el libelo, deberá integrar la demanda junto con los anexos y la subsanación en un solo escrito.**

CUARTO: **RECONOCER PERSONERÍA** amplia y suficiente a la **DRA. CLAUDIA ANDREA CALVO PUERTA** identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 24.396.465 y portadora de la T.P. Nro. 108.673 del C.S.J., para representar a la parte demandante según el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[1]

LILIANA PATRICIA MORENO PRECIADO
-JUEZ-

[1] Publicado por estado Nro. 149 fijado el 20 de octubre a las 08:00 a.m.

ANA MARÍA BASTIDAS ROSALES
Secretaria

Firmado Por:

Liliana Patricia Moreno Preciado

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Anserma - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2400435f42ae37c72e8346c43cbd9d109b43ff7fec191fd0c9ab9f352ff21e3e**

Documento generado en 19/10/2022 05:49:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica